



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00289-00  
**DEMANDANTE:** RONNY MARTINEZ DURAN  
**DEMANDADOS:** CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor **RONY JAVIER MARTINEZ DURAN**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **CUMMINS NORTE**, con el fin de solicitar la nulidad de la cláusula 8 y 14 del pacto colectivo, por tanto sea reintegrado al cargo que venía desempeñando y en consecuencia se condene a la demandada a pagar la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, más salarios dejados de pagar durante el periodo de su desvinculación, así mismo las prestaciones sociales y vacaciones a que tiene derecho más aportes a la seguridad social por el mismo interregno, solicita a su vez, se condene a la pasiva al pago de prestaciones extralegales consagradas en el pacto colectivo.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos:** 11, 18, 19, 25, 30, 45, 46, 50, 66 y 77, contienen apreciaciones subjetivas.
- **Los hechos:** 14, 15, además de contener apreciaciones subjetivas, no son claros en su redacción.
- **Los hechos:** 29, 32, 67, 68, 78, 79, 110, no son hechos, se trata de la transcripción de una norma.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **RONY MARTINEZ DURAN** contra **CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



**SEGUNDO:** TENER al profesional del derecho **JORGE MARIO POMARES CANTILLO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:  
**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc598b45a8eb2f21050e17e6929184fcf7d928f3a99cf75eb485ea04c6ae7cf**

Documento generado en 01/11/2022 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>